

comenzando por los más cercanos que hubiere, pobres, en las líneas paterna y materna, con la advertencia de que en cada año se habría de casar una, si la hubiere, en toda su parentela, y caso de ser varias la más cercana en grado, asignándoles a tal fin las rentas del año de dichos bienes, siempre que fueran pobres. En dichas cláusulas testamentarias nombró Patronos de la Obra Pía a sus sobrinos Pedro y Toribio, y, a falta de ellos, a sus descendientes y parientes, y caso de no existir éstos al Mayordomo de Collera y San Juan de Santianes, determinando que la Fundación habría de ser una Obra Pía del Patronazgo Real de Legos, en la cual prohibía la intromisión del Juez Eclesiástico;

Resultando que por la Junta Provincial de Beneficencia, que viene encargada del Patronato de la Fundación desde hace muchísimos años, según se dice, se ha unido certificación de los bienes adscritos a aquélla, constituidos por una inscripción intransferible de 5.900 pesetas, y otra de 2.000 pesetas, que producen una renta anual de 253 pesetas;

Resultando que tramitado el expediente, se publicaron los edictos en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Ribadesella, sin que se presentara reclamación alguna, por lo que, estimándolo completo la Junta Provincial de Beneficencia, lo elevó con su informe favorable a este Ministerio.

Vistos el Real Decreto y la Instrucción de 14 de marzo de 1899 y sus disposiciones complementarias y concordantes;

Considerando que la clasificación de las fundaciones tiene por objeto regular su funcionamiento y asegurar el ejercicio del protectorado del gobierno, debiendo a tal efecto instruirse expedientes para determinar el carácter público o particular de las mismas (artículos 53 de la Instrucción), siempre que reúnan los requisitos y aporten los documentos exigidos en los artículos 55 y 56 de la misma, desprendiéndose del expediente que la Fundación reúne las condiciones exigidas en los artículos segundo y cuarto del Real Decreto de la misma fecha, por haber sido creada y dotada con bienes particulares y encomendado su patronazgo y administración a personas determinadas, estando destinada a la satisfacción de necesidades físicas;

Considerando que la Fundación que nos ocupa, si bien lo exiguo de sus recursos como consecuencia de lo antiguo de su existencia, viene a satisfacer los deseos expresados por el fundador en orden al socorro eventual de sus parientes pobres, y por ello puede cumplir con el objeto de su institución y mantenerse con el producto de su patrimonio sin ningún socorro del Estado, Provincia o Municipio (según precepta el artículo 58 de la Instrucción), cuya permanencia a través de tanto tiempo no es dable desconocer, ya que, según se dice, desde hace muchísimos años está encargada del Patronato de la misma la Junta Provincial de Beneficencia de Oviedo;

Considerando que en la tramitación del expediente se han observado los requisitos prevenidos en las disposiciones vigentes, desprendiéndose con suficiente claridad las personas que han de componer el Patronato y los bienes adscritos al fin benéfico, sin que conste el que se haya relevado a los Patronos de la obligación de formular presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, y habiéndose, en general, observado los trámites de audiencia e informe prevenidos en el artículo 57 de la Instrucción.

Este Ministerio ha dispuesto,

1.º Clasificar como Fundación benéfico-particular de carácter puro y sometida al protectorado del Ministerio de la Gobernación la instituida por el Licenciado don Pedro González, Clérigo, vecino de Collera-Ribadesella, con las finalidades que se dejan citadas y en las condiciones que se indican en los resultandos de esta Resolución.

2.º Mantener la adscripción permanente del capital fundacional a los fines benéficos que está llamada a realizar, depositándose los títulos en establecimiento adecuado.

3.º Confirmar a los Patronos que por sucesión correspondan a los originariamente designados como consecuencia de las cláusulas testamentarias en el ejercicio de dicha función.

4.º Someter a la Fundación, en la administración de los bienes, a la obligación de formar presupuestos y rendir cuentas al Protectorado de la Beneficencia, sin perjuicio del cumplimiento de las cargas fundacionales; y

5.º Que de esta Resolución se den los traslados reglamentarios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de octubre de 1960.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Obras Sociales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CORRECCION de erratas de la Orden de 19 de octubre de 1960 que adjudicaba a diversas Sociedades el suministro de los materiales desglosados del proyecto de Superestructura de Aranda de Duero a Burgos, del ferrocarril Madrid-Burgos.

Habiéndose padecido error de transcripción en el texto de la mencionada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 23 de octubre de 1960, páginas 15011 y 15012, se publica a continuación, rectificado debidamente, el primer párrafo del apartado primero de la misma, que es el afectado:

«Primero.—Adjudicar a «Altos Hornos de Vizcaya, S. A.», el suministro correspondiente al grupo I, carriles, bridas y placas, del Proyecto de suministro de materiales desglosados del de superestructura del ferrocarril de Madrid a Burgos (primera parte), Aranda de Duero a Burgos, por el importe de 70.819.827,28 pesetas, sin baja alguna respecto al presupuesto.»

RESOLUCION de la Dirección General de Obras Hidráulicas por la que se hace pública la autorización concedida al Ayuntamiento de Villacastín para aprovechar aguas subterráneas del arroyo de los Abades, en su término municipal (Segovia), con destino a la ampliación y mejora de su abastecimiento.

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Ayuntamiento de Villacastín (Segovia) para aprovechar hasta un caudal de tres litros por segundo de aguas subterráneas del arroyo de los Abades, en su término municipal con destino a la ampliación y mejora del abastecimiento de aquella población, bajo las siguientes condiciones:

1.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto formulado por la Confederación Hidrográfica del Duero y suscrito por el Ingeniero de Caminos don José Martín Elvira, en 30 de agosto de 1958, por un importe de ejecución material de pesetas 905.389,88, con las modificaciones que pudieran acordarse por el Ministerio de Obras Públicas. El Comisario de Aguas de la Cuenca del Duero podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

2.ª Las obras empezarán en los plazos que se fijen por el Ministerio de Obras Públicas, una vez aprobado definitivamente el proyecto de ejecución de las obras y sean subastadas las mismas.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede. El concesionario vendrá obligado a la construcción de un módulo que limite el caudal al concedido, para lo cual presentará a la aprobación de la Comisaría de Aguas del Duero el proyecto correspondiente en el plazo de tres meses, a partir de la fecha de la concesión, debiendo quedar terminadas las obras en el plazo general de las mismas.

La Comisaría de Aguas del Duero comprobará especialmente que el caudal utilizado por el concesionario no excede en ningún caso del que se fija en la condición primera.

4.ª El cruce de las tuberías de conducción con las carreteras del Estado se hará de acuerdo con los modelos que señala la vigente Instrucción para el estudio de abastecimientos de agua, y, por lo que afecta a las vías pecuarias, habrá de procurarse no interrumpir el paso de los ganados, de conformidad con los artículos 17 y 18 del Real Decreto de 5 de junio de 1924 («Gaceta» del 6).

5.ª La inspección y vigilancia de las obras e instalaciones, durante la construcción, quedarán a cargo de la Confederación Hidrográfica del Duero, y en el periodo de explotación del aprovechamiento, a cargo de la Comisaría de Aguas del Duero, siendo de cuenta del Ayuntamiento concesionario las remuneraciones y gastos que por dichos conceptos se originen, de acuerdo con las disposiciones vigentes en todo momento y específicamente a lo dispuesto en el Decreto 140, de 4 de febrero de 1960, debiendo darse cuenta a dicha Comisaría del principio de los trabajos. Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su reconocimiento, levantándose acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General de Obras Hidráulicas.